



**LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES  
DE GÉNERO<sup>1</sup>**

**CAPÍTULO I  
DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley tiene por objeto la prevención, atención, protección, investigación, sanción, reparación de los daños y erradicación de la violencia digital contra las mujeres<sup>2</sup> por razones de género tanto en el ámbito público como privado, instigada, mediada o con el uso de las tecnologías.

**Artículo 2. Definición de violencia digital contra las mujeres por razones de género**

Cualquier acción, conducta u omisión contra las mujeres, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con el uso de las tecnologías.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación**

Se entenderá que la violencia digital contra las mujeres por razones de género es aquella que:

- a. Que tenga lugar dentro de cualquier relación interpersonal, incluyendo las relaciones familiares, sexoafectivas, de pareja o expareja, independientemente de que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la mujer.
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona.
- c. Que sea perpetrada, tolerada, con complicidad o aquiescencia del Estado o sus agentes, ya sea por la ausencia de políticas de protección y prevención, por inacción ante denuncias de violencia contra las mujeres por razones de género en entornos virtuales, por la adopción de políticas que perpetúen la discriminación y violencia contra las mujeres basada en género en el acceso o uso de tecnologías, o a través de la vigilancia digital sin garantías legales.

---

<sup>1</sup>Para los efectos de esta Ley, el término violencia digital contra las mujeres por razones de género incluye los términos de violencia de género contra las mujeres facilitada por las tecnologías y la violencia en línea/digital contra las mujeres, que han sido términos que han sido usados como sinónimos en las diferentes leyes de la región.

<sup>2</sup> Para efectos de esta Ley Modelo, el término “mujeres” se referirá a mujeres, niñas y adolescentes o cualquier persona autopercebida como mujer en toda su diversidad de acuerdo con el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.



#### **Artículo 4. Principios Rectores**

Los principios rectores de esta ley reconocen que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia digital es una responsabilidad conjunta del Estado y los proveedores de servicios, y para ello debe garantizarse:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Debida diligencia reforzada;
- c. Interés superior de las niñas y adolescentes;
- d. Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad;
- e. Protección integral;
- f. Gobernanza digital;
- g. Protección del derecho a la información y de la libertad de expresión;
- h. Proporcionalidad;
- i. Centralidad de las víctimas;
- j. Cooperación internacional;
- k. Transparencia;
- l. Seguridad con enfoque de derechos humanos;
- m. Dignidad humana;
- n. No revictimización;
- o. Intervención mínima del Derecho penal.

#### **Artículo 5. Definiciones**

- a. Sesgo o prejuicio algorítmico: Acontece cuando un sistema de inteligencia artificial hace una predicción que genera una situación injusta o un trato desfavorable para una persona o grupos de personas. También se produce cuando los errores sistemáticos en los algoritmos de aprendizaje automático generan resultados injustos o discriminatorios.
- b. Proveedor de servicios: Se entenderá cualquier entidad pública o privada que:
  - i) Ofrezca a las personas que residen en el país y que utilicen sus servicios, la posibilidad de comunicarse a través de un sistema de tecnología de la información y las comunicaciones; ii) Procese o almacene datos electrónicos en nombre de un servicio de comunicaciones de este tipo o de quienes lo utilicen; o iii) Diseñe, fabrique o comercialice productos tecnológicos que permitan la captura, almacenamiento, procesamiento o transferencia de datos electrónicos y datos personales.
- c. Moderación de contenidos: Las actividades realizadas por los proveedores de servicios, estén o no automatizadas, que estén destinadas, en particular, a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones generales.
- d. Intermediarios de internet: Entidades que permiten a las personas conectarse y transmitir



contenido, tales como los motores de búsqueda, las plataformas de redes sociales, las plataformas de comercio electrónico, los servidores web, entre otros.

- e. Desinformación o difusión de contenidos falsos: Información que se difunde deliberada e intencionadamente, a sabiendas que es falsa, generando un perjuicio.
- f. Volumen de negocios anual global: Se refiere al ingreso total obtenido por un proveedor de servicios en un año fiscal, derivado de sus actividades comerciales a nivel mundial, antes de deducir impuestos y otros gastos.
- g. Entornos/Espacios Digitales: Se refiere al espacio virtual donde se crea, intercambia y consume información, abarcando las interacciones en línea, los servicios digitales y los marcos de gobernanza que los regulan.
- h. Brecha digital de género: Se refiere a la diferencia entre el uso, acceso e impacto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) entre hombres y mujeres. Los estereotipos de género contribuyen con las brechas digitales de género.
- i. Carácter íntimo sexual: Dimensión de la vida privada y la sexualidad de una persona que involucra aspectos de autonomía, consentimiento y dignidad y que no se relaciona con un asunto de interés público.

## **Artículo 6. Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género**

Este derecho comprende, entre otros, los siguientes:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Protección de su integridad física, psíquica y emocional frente a cualquier forma de violencia digital por razones de género;
- c. Libertad y seguridad personal, incluyendo la libertad de participar en espacios digitales sin temor a represalias;
- d. Dignidad inherente a la persona, incluyendo el ámbito digital;
- e. No ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes en el entorno digital;
- f. Acceso a la información en el entorno digital, íntimamente ligado a la prevención de la discriminación y violencia y el acceso a la justicia;
- g. Libertad de expresión, garantizando el acceso, uso y participación plena en las tecnologías;
- h. Anonimato o pseudoanonimato, para proteger su identidad en el entorno digital si así lo decide;
- i. Acceso a la justicia, que garantice procesos justos y efectivos en casos de violencia digital, incluso si no existe una ley de protección de datos o normativas que lo desarrolle;
- j. Libertad de reunión y de asociación en espacios digitales, sin miedo a represalias o violencia;



- k. Participar activamente en la vida política y pública, asegurando igualdad de acceso a funciones públicas en su país y la posibilidad de involucrarse en asuntos públicos a través de plataformas digitales;
- l. Libertad de asociación, permitiendo la creación de redes de apoyo y empoderamiento en el entorno digital;
- m. Libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, sin temor a represalias en el entorno digital;
- n. Privacidad, seguridad y protección de sus datos personales;
- o. Rectificar, suprimir o limitar el tratamiento de los datos personales cuando estos sean inexactos, incompletos, innecesarios para los fines para los que fueron recogidos, o cuando no estén justificados por obligaciones legales;
- p. No ser víctima de desinformación o difusión de contenidos que afecten su vida, dignidad, reputación, seguridad o que promueva estereotipos nocivos perpetuando la violencia y discriminación;
- q. Oponerse al tratamiento de datos, especialmente cuando se basa en la elaboración de perfiles, y a ser informada sobre las decisiones automatizadas, así como las consecuencias de este tratamiento;
- r. Ser informada sobre la regulación digital del contenido que las afecta, con información clara y detallada que permita la toma de decisiones;
- s. Educación y alfabetización digital libre de patrones y comportamiento estereotipados, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, para asegurar la inclusión, la garantía de derechos y el desarrollo en la dimensión digital;
- t. Acceso libre y sin censura a información, servicios y recursos tecnológicos.

## **Artículo 7. Manifestaciones de la violencia digital contra las mujeres por razones de género**

Se reconocen, entre otras, las siguientes manifestaciones:

- a. Inducir, coaccionar o facilitar el suicidio de una mujer, o brindarle asistencia para cometerlo, mediante el uso de tecnologías;
- b. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo sexual, sin el consentimiento<sup>3</sup> de la mujer que figura o aparece en dicho material;
- c. Exponer, difundir, distribuir, comercializar o intercambiar fotografías, imágenes, videos o audios de carácter íntimo sexual de una mujer sin su consentimiento, creados o alterados mediante el uso de inteligencia artificial, aplicaciones, programas tecnológicos o cualquier intermediario de internet que facilite dichas acciones;

---

<sup>3</sup>La figura del consentimiento se interpretará de acuerdo con lo establecido por el Comité de Expertas del MESECVI en su Recomendación General No.3: La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. *Ver* [https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento\\_220322.pdf](https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf)



- d. Manipular, engañar o explotar a una mujer para que envíe imágenes, videos o mensajes íntimos sexuales;
- e. Captar, inducir o amenazar a mujeres y niñas a través de las tecnologías con fines de explotación sexual o trata, tanto en la dimensión digital como fuera de ella;
- f. Instalar dispositivos de seguimiento en automóviles, objetos personales, entre otros, sin el consentimiento de la mujer;
- g. Usar software espías en dispositivos electrónicos que permiten el control remoto de cámaras, micrófonos o geolocalización;
- h. Robar, manipular, utilizar los datos personales de una mujer o divulgar los datos personales de una mujer, sin su consentimiento;
- i. Engañar, obtener beneficios, causar daño o afectar la integridad de una mujer mediante la suplantación de su identidad;
- j. Poseer, almacenar o distribuir material de violencia sexual que involucre a mujeres y niñas, obteniendo, conservando o compartiendo dicho contenido en cualquier formato o medio digital;
- k. Incitar a la violencia o a cualquier otra acción ilegal contra una mujer o grupo de mujeres, fomentando actitudes violentas basadas en el género, la expresión o identidad de género, la orientación sexual, la raza, la etnia o cualquier otra situación de vulnerabilidad;
- l. Acosar, humillar, intimidar o difamar a una mujer mediante mensajes, comentarios o contenido degradante motivado por razones de género;
- m. Implementar, diseñar o usar algoritmos, inteligencia artificial, sistemas automatizados de toma de decisiones o herramientas digitales que generen sesgos discriminatorios contra las mujeres por razones de género, favorezcan la difusión de contenido violento explícito en contra de mujeres o que promueva la violencia en contra de mujeres;
- n. Realizar, registrar y almacenar fotos o videos, y/o grabar audios de carácter íntimo sexual sin el consentimiento de la mujer que figura en los mismos indiferentemente si se las difunde o no;
- o. Cualquier otra acción, conducta o acto que tenga como resultado impedir el derecho de las mujeres a estar libres de violencia en el entorno digital.

**Artículo 8. Manifestaciones de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas, con voz pública o con participación activa en el entorno digital**

Se consideran, entre otras, las siguientes manifestaciones:



- a. Crear y difundir campañas de persecución digital que tengan como propósito o resultado silenciar a mujeres en espacios políticos o públicos;
- b. Usar lenguaje misógino, machista, racista o de incitación a la violencia o conductas similares contra mujeres políticas o públicas en plataformas digitales;
- c. Publicar y promover contenidos falsos o maliciosos y calumnias que afecten la imagen, reputación o integridad de una mujer política o con voz pública;
- d. Divulgar información personal sin consentimiento, difundir información sobre la vida sexual anterior o presente de una mujer política, así como acceder indebidamente a cuentas digitales con el fin de dañar la integridad política o personal de la víctima;
- e. Coordinar ataques digitales en redes para saturar las plataformas de la víctima con mensajes violentos o degradantes, buscando su autocensura o aislamiento;
- f. Enviar mensajes digitales que amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias y/o personas de su ámbito privado, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
- g. Realizar cualquier otra acción que esté tipificada como violencia política contra las mujeres y que utilice medios digitales para ejercerla.

## **CAPÍTULO II DEBERES DEL ESTADO**

### **Artículo 9. Medidas de política pública de prevención**

Serán competentes para la aplicación de estas medidas el Mecanismo Nacional de las Mujeres, como ente rector, en coordinación con los órganos reguladores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ciencia, control digital, Estadística, Educación e Industria y Comercio, órganos electorales y otras instituciones a las que la ley le atribuya competencia.

Estos órganos deberán adoptar medidas integrales para prevenir la violencia digital contra las mujeres por razones de género, abordar sus causas estructurales y frenar amenazas y violaciones de derechos humanos, actuando con debida diligencia reforzada. Lo que incluye, entre otras:

- a. Establecer una mesa interinstitucional y multiactor, regulada mediante decreto, que incluya la participación del sector privado, sociedad civil y comunidad técnica. Esta mesa se reunirá de manera periódica para coordinar acciones y desarrollar estrategias conjuntas de gobernanza digital abierta, inclusiva, transparente y con perspectiva de género;
- b. Implementar medidas para promover la alfabetización digital en todos los niveles del currículo educativo, garantizando un acceso equitativo y responsable a la tecnología, fomentando la participación activa y segura de las mujeres, niñas y adolescentes en el entorno digital;
- c. Asegurar el uso seguro de internet, la prevención de la violencia de género y el cierre de la brecha digital, garantizando que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad tengan



- igual acceso para utilizar las tecnologías de manera efectiva;
- d. Proporcionar capacitación especializada en políticas de prevención de la violencia digital contra las mujeres por razones de género al funcionariado encargado de la administración de justicia, educación y fuerzas de seguridad;
  - e. Generar campañas de sensibilización y programas educativos formales y no formales, enfocados en contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que perpetúan la idea de la inferioridad de las mujeres o los roles estereotipados que refuerzan la violencia de género;
  - f. Recopilar y analizar datos sobre la violencia de género digital contra las mujeres para contar con un diagnóstico adecuado que permita evaluar la efectividad de las medidas y recomendar ajustes a las políticas. La información se desagregará por factores como género, edad, etnicidad, situación económica, discapacidad y otros;
  - g. Presentar informes anuales al órgano legislativo sobre la situación de la violencia digital contra las mujeres por razones de género en el país, incluyendo recomendaciones en la materia y avances en la implementación de esta normativa.
  - h. Promover acciones pedagógicas dirigidas al funcionariado del ejecutivo, la rama de justicia, el poder electoral y los partidos políticos, que prevenga la violencia de género digital institucional.

## **Artículo 10. Medidas de política pública de protección y atención**

Serán competentes para la aplicación de estas medidas el Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, las autoridades policiales y el órgano regulador de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras instituciones a las que la ley le atribuya competencia. Estos deberán:

- a. Asegurar una respuesta coordinada y efectiva en todas las etapas del proceso, promoviendo la colaboración entre actores multisectoriales;
- b. Brindar servicios especializados, accesibles y adecuados para mujeres afectadas por la violencia digital contra las mujeres por razones de género;
- c. Establecer mecanismos ágiles de denuncia, procedimientos de protección especializados y protocolos de recopilación y manejo de evidencia digital que permitan una respuesta oportuna y efectiva;
- d. Adoptar un enfoque integral que garantice el acceso a servicios esenciales, incluyendo apoyo psicosocial, atención en salud física y mental, y asistencia jurídica especializada.

## **Artículo 10 bis. Medidas de protección de urgencia**

Las Comisarías de Familia, los jueces de Control de Garantías del lugar de residencia de la víctima, y órganos judiciales y administrativos con competencia en medidas de protección, de conformidad a la competencia territorial que les asista, deberán:

- a. Garantizar la protección inmediata de los derechos de las víctimas de violencia digital



contra las mujeres, conforme a las atribuciones constitucionales y legales y el manejo adecuado de evidencia digital de acuerdo con el capítulo III de esta ley;

- b. Decretar medidas urgentes relativas a material de video, audio o imágenes, que serán sometidas a control judicial garantizando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

## **Artículo 10 ter. Asistencia jurídica**

Son órganos competentes para garantizar la asistencia jurídica de las mujeres víctimas de violencia la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia u organismo que cumpla con esta función, el Mecanismo Nacional de las Mujeres y las entidades rectoras en temas de mujer y de género existentes en los diferentes niveles del Estado, como las procuradurías regionales y provinciales, las personerías, las secretarías departamentales y municipales de la mujer y de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, entre otros. Estos deberán asegurar que la víctima obtenga atención integral con perspectiva de género, que incluya asesoría, representación jurídica y atención psicológica y social de manera gratuita, inmediata, accesible, adecuada y prioritaria.

## **Artículo 11. Prevención y sanción de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas**

Los órganos de administración y justicia electoral en los casos de violencia digital contra mujeres políticas o candidatas electorales por razones de género deberán:

- a. Promover procesos de formación y capacitación sobre violencia digital política contra las mujeres por razones de género al interior de los partidos políticos, movimientos, alianzas o concertaciones; y las organizaciones intermedias;
- b. Garantizar que los procesos electorales en todos los niveles se desarrollen libres de manifestaciones de violencia digital política por razones de género;
- c. Adoptar un protocolo que establezca un procedimiento sumario y efectivo de denuncia, las instituciones facultadas para su recepción y tramitación, así como el mecanismo para ordenar las medidas cautelares de protección y reparación, y las sanciones aplicables conforme lo establecido en la presente ley;
- d. Recopilar datos estadísticos sobre la violencia digital política contra las mujeres por razones de género y actuar en forma coordinada con el Mecanismo Nacional de las Mujeres u Órgano rector de políticas públicas para la igualdad, para adoptar un sistema de datos sistematizado y unificado.
- e. Proceder de manera inmediata y de oficio, en caso que se acredite violencia digital política contra una o varias mujeres por razones de género en el uso de los medios masivos de comunicación radial, televisiva, escrita, digital o redes sociales.



## **Artículo 12. Medidas de política pública de investigación y sanción**

El órgano encargado de la acción penal, el Ministerio Público, Fiscal, Procuraduría de la Nación y los órganos administrativos competentes deberá realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas con enfoque de género, interseccional y de igualdad y no discriminación, sin sesgos y estereotipos de género, orientado a esclarecer los hechos, a procurar justicia y brindar una atención integral y reparación a las víctimas y sobrevivientes. Para ello, adoptará las siguientes medidas:

- a. Gestión coordinada y eficiente de los casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género que involucre a instituciones policiales, fiscales, judiciales, y otros actores relevantes, estableciendo mecanismos adecuados para facilitar denuncias y asegurar que las víctimas accedan a la justicia de manera rápida y efectiva;
- b. Creación de unidades o equipos especializados en violencia digital contra las mujeres por razones de género dotadas de recursos suficientes;
- c. Participación efectiva de las víctimas en el proceso de investigación y sanción de las personas o terceros responsables, garantizando el derecho a ser escuchadas también en la definiciones de las medidas de reparación dignas y respetuosas a sus necesidades.

## **Artículo 13. Cooperación internacional**

Las entidades del Estado deberán implementar estrategias de cooperación internacional con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la no aplicación de las estrategias de cooperación en la materia pueden entenderse como tolerancia y permisión de parte del Estado de la violencia de género digital y podrá ser objeto de responsabilidad de éste, por no actuar con la debida diligencia frente a los delitos transnacionales. Por lo anterior, deberá:

- a. Garantizar la asistencia mutua a través de medios de comunicación rápidos, como fax, correo electrónico u otros que ofrezcan niveles de seguridad y autenticación, incluyendo cifrado si es necesario;
- b. Colaborar en investigaciones y procedimientos relacionados con delitos de violencia digital contra las mujeres y en la obtención y custodia de pruebas en formato electrónico, conforme a los instrumentos internacionales y tratados de asistencia mutua aplicables;
- c. En caso de urgencia, remitir información relevante a otro Estado aunque no medie una solicitud formal, si se considera útil en investigaciones, acciones o procesos judiciales en el Estado receptor;
- d. Utilizar medidas como el embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la transmisión de pruebas electrónicas, cuando sea aplicable;
- e. Concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación en delitos contemplados en esta ley. En ausencia de dichos acuerdos, las investigaciones conjuntas se podrán realizar mediante acuerdos específicos caso por caso, respetando la soberanía del Estado en cuyo territorio se lleven a cabo las investigaciones;



- f. Fomentar el intercambio de información y documentación sobre legislación y prácticas en materia de violencia digital contra las mujeres por razones de género, incluyendo la resolución de conflictos de jurisdicción con otros países.
- g. Colaborar con organizaciones y plataformas globales para rastrear y sancionar a los agresores.

#### **Artículo 14. Responsabilidad de las personas funcionarias públicas**

Las personas funcionarias públicas serán responsables por omisión cuando, teniendo conocimiento de delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género y estando legalmente obligados a actuar, se abstengan de hacerlo, permitiendo con su inacción que se perpetúe el daño o se genere un riesgo para bienes jurídicos protegidos de las mujeres.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA REGULACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY**

#### **Artículo 15. Representación Legal de los Proveedores de Servicios**

Los proveedores de servicios que ofrezcan sus servicios en el territorio, tengan o no un establecimiento en el Estado, designarán por escrito a una persona física o jurídica para actuar como su representante legal con las facultades necesarias y recursos suficientes para garantizar una cooperación eficiente y en tiempo oportuno con las autoridades competentes del Estado para la aplicación de la presente Ley.

Las/os representantes serán los destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades competentes sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con la Ley.

Los proveedores de servicios notificarán el nombre, el domicilio postal, la dirección de contacto, correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al Mecanismo Nacional de las Mujeres, el Ministerio o Secretaría de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la autoridad de control digital.

El/la representante legal designado/a podrá ser considerado/a responsable por el incumplimiento de las obligaciones en virtud de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad del proveedor de servicios y de las acciones legales que puedan iniciarse contra éste.

#### **Artículo 16. Puntos de contacto**

Para garantizar las comunicaciones con respecto a la aplicación de esta Ley, los proveedores de servicios deberán designar puntos de contacto con las autoridades del Estado y las personas usuarias. La información de estos contactos será pública, clara y fácilmente identificable.



Los puntos de contacto ofrecerán opciones de comunicación más allá de herramientas automatizadas, permitiendo un acceso directo, rápido y sencillo a los proveedores de servicios.

## **Artículo 17. Condiciones generales**

Los proveedores de servicios deberán:

- a. Incluir una descripción clara y detallada de las condiciones generales sobre el uso de la información proporcionada por las personas usuarias, así como las restricciones aplicadas al uso de sus servicios. Esto incluirá políticas de privacidad sobre el uso de datos personales, procedimientos, medidas y herramientas para moderar contenidos, tanto mediante algoritmos como revisiones humanas e imparciales, así como las reglas para la gestión interna de reclamaciones;
- b. Adoptar políticas de tolerancia cero frente a la violencia digital de género, implementando mecanismos efectivos para la detección y respuesta;
- c. Presentar información en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y accesible, en un formato fácil de consultar y compatible con dispositivos electrónicos;
- d. Informar sobre cualquier cambio significativo en las condiciones generales, garantizando que dicha comunicación sea clara, oportuna y comprensible.

## **Artículo 18. Notificación de sospechas de violencia contra las mujeres y niñas**

Cuando un proveedor de servicios tenga conocimiento de indicios razonables de que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa violencia que implique una amenaza para la vida o la seguridad de una o más mujeres, deberá comunicar de inmediato a las autoridades competentes del Estado y aportar toda la información pertinente que disponga.

En ningún caso estas notificaciones podrán contravenir los derechos garantizados por esta ley ni los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

## **Artículo 19. Moderación de Contenidos**

Los proveedores de servicios tendrán la obligación de implementar sistemas efectivos de moderación de contenidos para frenar la reproducción, ocultar o eliminar materiales que constituyan manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género, conforme a lo previsto en los artículos 2, 7 y 8 de esta ley, resguardando la evidencia probatoria. Asimismo deberán garantizar la capacitación sistemática y actualizada en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres para el personal encargado de la moderación.

Esta deberá llevarse a cabo mediante tres mecanismos principales:

- a. Denuncias de personas usuarias, presentadas a través de sistemas accesibles y eficientes que permitan señalar contenido que pueda constituir violencia digital contra las mujeres por razones de género;
- b. Solicitudes gubernamentales, emitidas por autoridades competentes mediante órdenes oficiales



de eliminación o restricción de contenido;

c. Marcado automático, a través de algoritmos diseñados para detectar contenido que pudiera constituir violencia digital contra las mujeres por razones de género conforme a los criterios establecidos en esta Ley. Cuando el marcado automático detecte una posible manifestación de violencia contra las mujeres por razones de género, el caso deberá ser revisado por un equipo humano imparcial y especializado en derechos humanos y violencia de género.

## **Artículo 20. Mecanismos internos de denuncia**

Los proveedores de servicios deberán implementar sistemas internos que permitan a las personas usuarias denunciar contenidos que vulneren los derechos protegidos por esta Ley y solicitar su eliminación, suspensión o restricción. Adicionalmente, deberán garantizar la existencia de canales no automatizados que permitan a las personas usuarias solicitar una segunda revisión en caso de no recibir una respuesta satisfactoria.

Estos mecanismos deberán ser accesibles, gratuitos y garantizar una respuesta rápida, oportuna y fundamentada. Las denuncias deberán ser evaluadas de manera no discriminatoria, diligente y ajustada a los principios establecidos en esta Ley y a los estándares de derecho internacional.

## **Artículo 21. Cumplimiento de solicitudes de las autoridades competentes**

Cuando el punto de contacto con las autoridades del Estado reciba una orden de actuación de las autoridades judiciales o administrativas nacionales competentes contra uno o varios elementos de contenido reconocidos en la presente ley, o solicitudes para proporcionar información específica sobre una o varias personas usuarias, deberá:

- a. Actuar sin demora frente a la solicitud de la autoridad correspondiente;
- b. Informar por escrito a la autoridad que emitió la orden, o a cualquier otra autoridad especificada en la misma, sobre las acciones y las fechas en que fueron realizadas.

## **Artículo 22. Responsabilidad algorítmica**

Los proveedores de servicios que utilicen algoritmos deberán diseñarlos y gestionarlos de manera transparente, ética y accesible en los idiomas locales y con pertinencia cultural. Además, deberán proporcionar términos de servicio claros que permitan a las personas usuarias tomar decisiones informadas sobre el uso de sus servicios, así como otorgar o retirar su consentimiento de manera consciente. Los proveedores de servicios intermediarios deberán implementar opciones que otorguen mayor control a las personas usuarias sobre su experiencia.

Estos algoritmos deberán incorporar la prevención de la violencia digital contra las mujeres por razones de género, minimizar la amplificación de contenidos dañinos y eliminar sesgos y estereotipos que perpetúan la violencia, garantizando un entorno digital que respete y proteja los derechos humanos.



## **Artículo 23. Medidas de suspensión de servicios**

Un equipo de evaluación interna deberá evaluar la gravedad de la conducta denunciada o identificada por el marcado automático, y determinar las medidas adecuadas, que podrán incluir la notificación de sospecha de delito ante las autoridades competentes, la eliminación de contenidos, la suspensión de servicios a la persona responsable u otras acciones necesarias para proteger a la víctima y garantizar el cumplimiento de esta ley.

Los proveedores de servicios suspenderán, por un período razonable previamente establecido y tras emitir una advertencia previa, la prestación de sus servicios a las personas que, de manera reiterada, generen, compartan o difundan contenidos que pudieran constituir delitos o acciones ilícitas descritas en el artículo 7 de esta ley. Esta medida deberá aplicarse preservando los registros necesarios y datos informáticos para posibles intervenciones judiciales.

Durante el análisis y la aplicación de estas medidas, el equipo evaluador deberá identificar de manera integral los riesgos asociados a la permanencia del contenido y su capacidad de intensificar el daño a las víctimas considerando no sólo el contenido en cuestión, sino también factores relacionados con el impacto que genera, tales como el volumen de contenido compartido, la velocidad de su difusión, el alcance, y la perdurabilidad del material en los servidores.

Mientras se lleva a cabo la investigación, los proveedores implementarán medidas provisionales para proteger a la víctima, incluyendo la restricción, suspensión o eliminación provisional de los contenidos; y la limitación parcial de los servicios, sin eliminar por completo el acceso del usuario involucrado, salvo que la gravedad del caso lo requiera.

Las medidas de suspensión podrán ser definitivas si, al finalizar el proceso interno, se determina que, quien utilizó el servicio, ha podido incurrir en alguna de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género descritas en el artículo 7 de esta ley, y se remitirá denuncia a las autoridades competentes.

## **Artículo 24. Restricciones a los servicios**

Los proveedores de servicios deberán proporcionar a las personas usuarias de sus servicios una declaración de motivos clara y específica cuando se impongan restricciones relacionadas con el uso de sus servicios, incluyendo, pero no limitándose a, la eliminación o bloqueo de contenido, la suspensión o limitación de pagos, la interrupción parcial o total del servicio, o la suspensión o eliminación de cuentas. Estas razones deberán explicarse de manera comprensible y detallada, asegurando que las personas usuarias entiendan las causas detrás de dichas acciones, especialmente en casos donde el contenido proporcionado sea considerado ilegal o incompatible con las condiciones generales del servicio.

En ningún caso estas restricciones podrán contravenir los derechos garantizados por esta ley ni los principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.



## **Artículo 25. Sistema interno de reclamaciones**

Los proveedores de servicios deberán implementar sistemas internos de gestión de reclamaciones que sean accesibles, gratuitos y eficaces, permitiendo a las personas usuarias presentar quejas sobre decisiones relacionadas con la eliminación o restricción de contenido y la suspensión de servicios o cuentas. Estos mecanismos deberán garantizar respuestas oportunas, fundamentadas, no discriminatorias y ajustadas a los principios establecidos en esta Ley y a los estándares de derecho internacional.

Cuando una reclamación sea procedente, el proveedor deberá corregir o revertir la medida adoptada sin demora injustificada.

## **Artículo 26. Deber de respeto de los derechos humanos**

Los proveedores de servicios deberán realizar, a su propio costo y al menos una vez al año, auditorías independientes para evaluar su cumplimiento con la presente ley y publicar los informes derivados de dichas evaluaciones internas, cumpliendo con el principio de explicabilidad. Estos informes deberán incluir estadísticas internas sobre casos identificados como violencia digital contra las mujeres por razones de género, así como las acciones correctivas y de mejora a implementar y los resultados obtenidos en dichos casos, garantizando la transparencia en sus prácticas.

Asimismo, estarán obligados a capacitar al personal encargado de atender estos casos, asegurando que el equipo multidisciplinar aplica la perspectiva de género y Derechos Humanos, un trato sensible y adecuado hacia las víctimas.

Además, en cooperación con las autoridades competentes estatales, desarrollarán anualmente campañas permanentes de educación y concienciación adaptadas a contextos locales, orientadas a promover los derechos humanos de las mujeres y fortalecer su seguridad digital.

## **CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

### **I. DE LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

#### **Artículo 27. Principios orientadores del proceso**

Las investigaciones de los delitos previstos en esta ley deben realizarse siguiendo los siguientes principios rectores:

- a. Independencia, imparcialidad de los Tribunales y de los órganos administrativos;
- b. Perspectiva de género;
- c. Personal calificado;



- d. Estándares probatorios libres de estereotipos, sesgos y prejuicios de género, garantizando la credibilidad y el trato justo a las víctimas;
- e. Debido proceso;
- f. Pertinencia cultural;
- g. Garantía de privacidad en el tratamiento de datos personales.

## **Artículo 28. Derechos de las víctimas/sobrevivientes en el proceso**

El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio Público y los mecanismos nacionales competentes, deberán garantizar a las mujeres víctimas y sobrevivientes y a sus familiares, los siguientes derechos, a través de la creación de directrices específicas:

- a. Acceso a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país;
- b. Ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las mujeres víctimas en situación de discapacidad;
- c. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el ente investigador y tribunales y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias del proceso;
- d. Disponer de traductor y/o intérprete de acuerdo a su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;
- e. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas/os como consecuencia de la realización de la denuncia aún si se encontraran en situación migratoria irregular.

## **Artículo 29. Legitimación procesal**

La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas o sobrevivientes, por terceros o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se esté frente a un posible delito de violencia digital contra las mujeres por razones de género de acción pública, y en casos de delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género de acción privada, cuando lo autorice la víctima.

## **Artículo 30. Medidas cautelares**

El Tribunal Competente podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público, de la víctima o la representación de la víctima, en los casos previstos por esta Ley.

En caso de que soliciten una medida cautelar durante el plazo establecido por la ley, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada.



## **Artículo 31. Tipos de medidas cautelares**

El/la juez/a podrá dictar, de forma razonada, una o varias de las siguientes medidas cautelares para proteger a la víctima y garantizar el desarrollo adecuado del proceso judicial:

- a. Prohibir al imputado acercarse físicamente a la víctima o comunicarse con ella por cualquier medio, incluido aquellos disponibles en el entorno digital. Esta prohibición se extenderá a las personas bajo el cuidado o protección de la víctima;
- b. Ordenar la eliminación temporal de material que se presuma constitutivo de violencia digital contra las mujeres por razones de género o que implique la comisión de algún delito previsto en esta Ley, asegurando que se preserven los elementos necesarios como prueba en el proceso judicial, conforme a los protocolos establecidos;
- c. Adoptar otras medidas necesarias en el entorno digital para proteger a la víctima, incluyendo la restricción de accesos, perfiles o contenidos que representen un riesgo para sus derechos.

## **Artículo 32. Procedimiento para la adopción de medidas cautelares**

El proceso para la imposición, revisión, impugnación y ejecución de las medidas cautelares previstas en esta Ley se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo del Código de Procedimiento Penal que regula las disposiciones ya existentes para las medidas cautelares, así como aquellas contempladas en otras leyes nacionales, acudiendo al principio de coordinación interinstitucional. .

Asimismo, las decisiones relacionadas con dichas medidas deberán ser debidamente motivadas y notificadas a las partes involucradas, asegurando su derecho a la defensa y a la presentación de recursos, cuando corresponda.

## **Artículo 33. Justicia Restaurativa**

Se promoverán procesos de justicia restaurativa en casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género, siempre que resulten compatibles con los derechos de la víctima y sus familiares, atendiendo su voluntad expresa y la gravedad de los hechos. Estos procesos sólo podrán adelantarse con autorización de la víctima y deberán garantizar la reparación del daño, la sensibilización del agresor y medidas orientadas a prevenir la reiteración de las conductas, ubicando a la víctima en el centro del procedimiento y bajo estricta supervisión de las autoridades competentes.

## **II. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

### **Artículo 34. Delitos**

Las acciones descritas en el artículo 7, desde el inciso *a* hasta la *j* de esta ley, deberán ser tipificadas como delitos de acción pública, sin que ello constituya una lista exhaustiva o limitada.



## **Artículo 35. Penas**

Estos delitos serán sancionados con penas de privación de la libertad y otras medidas que aseguren la protección de las víctimas o sobrevivientes de violencia contra las mujeres por razones de género, incluyendo multas o sanciones equivalentes. En ningún caso la pena impuesta será inferior a la establecida en la legislación nacional para delitos similares.

## **Artículo 36. Jurisdicción**

Los tribunales competentes, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes del Estado, tendrán jurisdicción sobre los delitos previstos en esta Ley en los siguientes casos:

- a. Cuando sea cometido total o parcialmente en el territorio nacional.
- b. Cuando la víctima sea una mujer nacional o residente del Estado.
- c. Cuando el autor sea ciudadano o residente del Estado.
- d. Cuando se haya accedido a los servicios relacionados con el delito desde el territorio estatal, independientemente del domicilio principal del proveedor de servicios.

## **Artículo 37. Circunstancias Agravantes**

Son circunstancias agravantes de los delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género:

- a. Que el delito se haya perpetrado contra una persona considerada en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas, como situaciones de dependencia o discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, así como contra una niña, por su orientación sexual, género, religión, origen social, convicciones políticas, pertenencia étnico racial, entre otras;
- b. Que el delito haya sido llevado a cabo por dos o más personas actuando de manera conjunta;
- c. Que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de violencia en el ámbito físico, o que se haya cometido utilizando la fuerza, coacción o amenazas, incluyendo o no el uso de un arma;
- d. Que la conducta delictiva haya provocado la muerte de la víctima, o causado lesiones físicas o psicológicas graves o que por consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima o sobreviviente atente contra su integridad;
- e. Que el delito se haya perpetrado contra un cónyuge, excónyuge, pareja o expareja, por un miembro de la familia consanguínea o por afinidad de la víctima o sobreviviente o por una persona con quien tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- f. Que el delito se haya cometido abusando de una posición de autoridad o influencia sobre la víctima o sobreviviente.

## **Artículo 38. Obstaculización del Acceso a la Justicia**

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género, será sancionado con la pena correspondiente a los delitos de obstaculización de la justicia previstas



en la normativa nacional. En el caso de que sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

## **Artículo 39. Eliminación de eximentes o atenuantes**

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia de género contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de violencia digital contra las mujeres por razones de género.

## **Artículo 40. Responsabilidad administrativa para los proveedores de servicios**

Se establecerá una Autoridad Nacional Administrativa que tendrá la potestad de sancionar a los proveedores de servicios en los siguientes casos:

- a. Cuando cometan una o varias de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género establecidas en la presente Ley;
- b. Cuando no hayan tomado medidas razonables para prevenir una o varias de las manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género que sea cometida por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada;
- c. Cuando, aun habiendo cesado la conducta dañina, existan indicios suficientes de que esta pueda repetirse de manera inminente, y no implementen medidas adecuadas para prevenirla;
- d. Cuando no actúen frente a la notificación de un contenido ilícito, o lo hagan de manera injustificada o de mala fe, afectando los derechos de las mujeres protegidos por esta ley.
- e. Cuando incumplan las obligaciones establecidas en el presente capítulo de la ley.

## **Artículo 41. Notificación previa de conclusiones preliminares**

Antes de adoptar una decisión formal, la Autoridad Nacional Administrativa competente, deberá comunicar sus conclusiones preliminares al proveedor de servicios. En esta comunicación se detallarán:

- a. Las violaciones identificadas.
- b. Las medidas correctivas que se espera que el proveedor implemente para subsanar el incumplimiento.
- c. Un plazo razonable para que el proveedor presente observaciones o tome medidas preventivas inmediatas.

El proveedor de servicios tendrá derecho a ser notificado de los cargos en su contra, presentar pruebas, ejercer su derecho a la defensa y apelar cualquier decisión dentro de un plazo razonable.



## **Artículo 42. Sanciones**

La Autoridad Nacional Administrativa competente impondrá una o varias de las siguientes sanciones a los proveedores de servicios que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 40 de esta Ley:

- a. Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción, de hasta el 6% de su volumen de negocios anual global en el ejercicio fiscal anterior. La Autoridad podrá ordenar al sancionado que destine parte de la multa a la implementación o mejora de programas sobre violencia digital contra las mujeres por razones de género.
- b. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web del proveedor de servicios sancionado de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria por un tiempo determinado no menor de un (1) mes y un máximo de un (1) año, asumiendo los costos de esa publicación.
- c. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno en un plazo proporcional al daño causado.
- d. La obligación de reportar periódicamente las medidas adoptadas para prevenir conductas similares a las que generaron la sanción.
- e. La revocación de permisos para operar en el territorio nacional de manera temporal o permanente, en casos graves de reincidencia.

## **Artículo 43. Destinación de recursos provenientes de las sanciones económicas**

Los recursos obtenidos a través de sanciones económicas en casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género se destinarán a brindar atención integral a las víctimas y fortalecer las capacidades institucionales y a la infraestructura tecnológica necesarias para garantizar la implementación efectiva de esta ley en el Estado.

## **Artículo 44. Responsabilidad civil de los proveedores de servicios**

En los procesos de responsabilidad civil, los jueces y juezas estarán facultados para evaluar los actos que tengan como propósito o resultado manifestaciones de violencia digital contra las mujeres por razones de género, atribuibles a cualquier persona física o jurídica en el marco de esta ley. Cuando así lo determinen, conforme a las disposiciones legales vigentes, podrán aplicar las sanciones contempladas en el artículo 42 de la presente Ley.

Las víctimas tendrán el derecho de exigir responsabilidad civil por acciones u omisiones constitutivas de violencia digital contra las mujeres que, aunque no estén tipificadas como delito, vulneren sus derechos, especialmente aquellos consagrados en la Convención de Belém do Pará.

## **Artículo 45. Responsabilidad de las personas jurídicas**

La persona jurídica que participe directa o indirectamente en la comisión de los delitos previstos en esta ley podrá responder civil o administrativamente, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que recaiga sobre las personas físicas involucradas. Se considerará responsable a la persona jurídica en los siguientes casos:



- a. Cuando el delito sea cometido por una persona que desempeñe funciones directivas o de representación en la empresa.
- b. Cuando el delito sea cometido por una persona física que actúe siguiendo instrucciones de una persona con funciones directivas o de representación.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 46. Interpretación**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) o a otras Convenciones Internacionales que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

#### **Artículo 47. Protocolos complementarios**

Independientemente de la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales y administrativas pertinentes deberán establecer protocolos especializados al interior de sus respectivas entidades para la atención e investigación de casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género. Estos protocolos deberán garantizar una protección integral a las víctimas, asegurando su acceso a mecanismos efectivos de denuncia, la implementación inmediata de medidas de protección adecuadas y el desarrollo de procesos de reparación y justicia de manera oportuna y eficiente.

#### **Artículo 48. Derogaciones**

Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.